



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00100-00
EJECUTANTE: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 058

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

A través de apoderado judicial, la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO instauró demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al considerar que no se ha dado debido cumplimiento a la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, dentro del proceso número 19-001-33-33-008-2014-00483-01.

La parte ejecutante solicitó la ejecución de las sumas de dinero por las cuales fue condenada la UGPP, en razón a que, al efectuarse la reliquidación ordenada, la entidad le descontó una suma adicional equivalente a \$17'174.854 m/cte. por concepto de los factores salariales no cotizados, valor que considera desproporcionado en relación con el pago efectuado.

En la etapa de alegatos de conclusión ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la UGPP.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción.

En cuanto a la excepción de pago, sostuvo que en cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, la UGPP expidió la resolución RDP 003898 del 11 de febrero de 2019 mediante la cual reliquida la pensión de vejez a favor de la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados, la edad de la demandante, la fecha de estatus y el certificado de factores salariales certificados por el empleador, aclarando que no se dio cumplimiento a los efectos fiscales ordenados (10 de enero de 2011), por cuanto la adquisición del estatus pensional es posterior a dicha data. En cuanto a las mesadas atrasadas, manifestó que se realizó el descuento ordenado en la sentencia.

Respecto a la excepción de prescripción, señaló que se encuentran prescritas todas las obligaciones, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la última petición.

En sus intervenciones conclusivas, sostuvo lo expuesto en la contestación de la demanda, y, tras efectuar el cálculo actuarial para establecer el capital necesario para el pago de aquellos factores sobre los cuales no se efectuó el aporte correspondiente, señaló que la suma descontada no resulta desproporcionada toda vez que en la sentencia se incluyeron

factores sobre los cuales no se cotizó, sumas que se indexaron para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, ello, en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada ante este despacho no presentó concepto en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 20 de octubre de 2019, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que esta cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2018, por gobernarse el asunto ordinario con la ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 24 de junio de 2022, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícita y tácitamente propuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2.3.- Tesis.

El Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado que, en efecto existe una suma descontada de más por concepto de aportes a pensión de los factores salariales ordenados en la sentencia de primera instancia, aunado a que la entidad no tuvo en cuenta el valor de las costas procesales en el pago efectuado.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Mediante sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016 -Pág. 31-38, índice 03-, este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas, la nulidad de los actos administrativos demandados y dispuso como restablecimiento del derecho:

"(...)

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora DORA FELIPA LOPEZ CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.633.285 de Rosas

– Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 10 de enero de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley corresponde asumir a la señora DORA FELIPA LOPEZ CAMPO, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar costas. (...).

- Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, confirmó la decisión anterior y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada -Pág. 37-60, índice 03-. Decisión que quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2018 -Pág. 61, índice 03-.
- Según se extrae de la resolución nro. RDP 003898 de 11 de febrero de 2019, la señora DORA FELIPA CAMPO LÓPEZ solicitó el pago de la obligación contenida en las sentencias base del título ejecutivo –Pág. 3, índice 03-.
- A través de la resolución mencionada, la UGPP con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión de la ejecutante, ordenó el pago de las diferencias que arroje el cálculo y el descuento por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por la suma de \$22'162.971 m/cte. Asimismo, dispuso que una vez se incluya en nómina el acto administrativo, se procedería a la liquidación y pago de los intereses moratorios –Pág. 5-8, índice 03-.
- De acuerdo con el recibo de pago nro. CIB2421001 de 29 de abril de 2019, la UGPP por conducto del Consorcio FOPEP 2015, consignó a la señora DORA FELIPA CAMPO LÓPEZ el pago por concepto de reliquidación pensional, el valor de \$31'175.727, descontando lo correspondiente a aportes pensionales no efectuados por \$22'162.971 m/cte. –Pág. 10, índice 03-.
- De acuerdo con comprobantes de pago de 18 de marzo de 2022 y 21 de septiembre de 2023, la UGPP consignó a la ejecutante, las sumas de \$998.078,61 m/cte. y \$869.737 m/cte. -Pág. 51, índice 07 y Pág. 3-4, índice 13-.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su

naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994* Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Respecto a la liquidación de intereses moratorios sobre las costas procesales, el Consejo de Estado, señaló:

"Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de "costas procesales" en el trámite arbitral, ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos que, según el laudo arbitral, le correspondían a la ejecutada. Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero "reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto". Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas."⁴ (Hemos destacado).

TERCERO: Caso concreto.

Desciende el despacho a efectuar el análisis del caso concreto precisando en principio que, en el presente asunto no se encuentra en discusión la reliquidación de la mesada pensional, sino el valor adicional descontado por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales respecto de los cuales no se cotizó en su momento, y que, en todo caso, deben ser descontados a partir de la fecha de interrupción de la prescripción (10 de enero de 2011).

En este contexto, se tiene que la parte ejecutante pretende el correcto cumplimiento de la sentencia núm. 097 de 24 de junio de 2016, proferida por este juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018.

Por su parte, la entidad ejecutada argumentó que en el presente asunto se realizó el descuento ordenado en sede judicial conforme al cálculo actuarial liquidado por la UGPP, y en ese orden, la suma aludida no es desproporcionada, en tanto se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, suma que además fue indexada con el fin de mantener el poder adquisitivo de las pensiones en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera, dando con ello total cumplimiento a la sentencia una vez la parte ejecutante presentó la solicitud de pago. Asimismo, afirma que se encuentran prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la última solicitud de pago.

De cara a los argumentos expuestos por las partes y las pruebas arrimadas al expediente, observa el despacho que, la UGPP alega el pago total de la obligación, considerando así cumplida la condena impuesta.

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

4 CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239).

Bien, en cuanto al pago de la obligación que la entidad ejecutada afirma haber realizado, observa el despacho que, en efecto, a la señora Dora Felipa Campo López le fue consignada la suma total de \$33'043.542 m/cte. No obstante, con ello la UGPP no alcanza a cubrir el monto total de la obligación, si se tiene en cuenta que, al aplicar la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hizo cotizaciones, resulta una diferencia entre el valor descontado y el que se debió descontar, de \$5'525.580 m/cte., a favor de la ejecutante, tal y como se observa en la liquidación realizada por el contador de apoyo de esta jurisdicción y que reposa a índice 18 del expediente electrónico.

En adición a lo expuesto, en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer el pago de las costas procesales aprobadas mediante auto interlocutorio núm. 783 de 2 de septiembre de 2019, ni que estas hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de intereses moratorios, lo que permite concluir que existen sumas a favor de la señora CAMPO LÓPEZ por valor total a 15 de abril de 2024 de \$13'271.562 m/cte., tal y como se establece en la liquidación del crédito proyectada por el Contador Público de apoyo a los Juzgados Administrativos, y que hace parte íntegra de esta providencia.

En lo que tiene que ver con la prescripción que alega la UGPP sobre las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios e indexación; debe decir el despacho que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre al juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título. De ahí que, si bien la norma contempla que la acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción, lo cierto es que este se circunscribe a los procesos de carácter declarativo, según lo prevé el artículo 430, incisos 3 a 5 del CGP⁵.

Así también, consagra la prescripción de la acción ejecutiva el artículo 25366 del Código Civil, regulación sobre la cual, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"La figura de la prescripción extintiva prevista en artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, es aplicable en los casos en que la obligación de cobrar no tiene como fuente un acto administrativo."*⁷

Según lo expuesto, la prescripción aplica para los procesos de tipo declarativo y exceptúa aquellos casos en que la obligación proviene de un acto administrativo. En ese orden, esta excepción no está llamada a prosperar.

De manera que, al no haberse acreditado el pago total de la obligación en la forma indicada en la sentencia base de ejecución, se puede afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve el contenido de la obligación originaria del presente asunto. Así que, acorde con el mandato

5 Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

6 Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos. 19 de junio de 2008. Radicación No. 1.904. nro. interno: 11001-03-06-000-2008-00040-00. Referencia: Jurisdicción Coactiva. Cobro de multas impuestas en procesos penales y disciplinarios. Intereses de mora. Régimen de prescripción.

normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor de la titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito **avalada por un contador público titulado** y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora DORA FELIPA CAMPO LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio núm. 190 de 7 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, con el ajuste en el valor de la diferencia, adicionado con el valor de las cosas procesales, para un monto capital inicial de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6'395.317 m/cte.).

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, **con el respectivo soporte contable.**

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; carlosmoraa1@hotmail.com;
moraymarquez1@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com;
johana27ugpp@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Sentencia ejecutivo núm. 058 de 15 de abril de 2024
Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00100-00
Ejecutante: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Ejecutada: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional nro. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la escritura pública nro. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Circuito Notarial de Bogotá. Y como su apoderada sustituta a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 243.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247a6586e48d5bd01b092922513f02c9ef3b89a138bedec0adb5662025da3e64

Documento generado en 15/04/2024 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>